

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00735-00

Asunto : 1) Decreta acumulación.
2) Libra Mandamiento de pago.

Armenia, 20 febrero 2024.

Analizada la demanda allegada, se verifica por parte del Despacho que el presupuesto procesal de [i] competencia se encuentra cumplido respecto del factor objetivo cuantía y territorial [Artículos 17-1 y 25 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 4 doc.036], el cumplimiento de la obligación en esta ciudad art. 28-3 CGP. [pág. 4 y 6 doc.036]; [ii] hay capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es persona jurídica y la parte ejecutada es persona natural, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagaré, es apto para tal fin [pág. 6 doc. 036], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Así mismo, y luego de revisada la petición especial sobre la acumulación de demandas, se observa que está conforme a las reglas del artículo 463 del CGP, por ende procede la acumulación a la inicialmente adelantada en contra de la misma parte ejecutada, en virtud a que el proceso inicial no ha terminado; se notificará por estado el presente proveído a la parte ejecutada al estar éste notificado de la demanda a la cual se acumula la presente, de conformidad al artículo 463 numeral 1 CGP.

Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

Como se acepta la acumulación de la demanda la liquidación de crédito allegada en la demanda principal se examinará posteriormente.

Finalmente se pondrá en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva comunicada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caqueta. (doc. 35)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la acumulación de la demanda promovida por Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza – “Cooperativa Avanza”, identificada con Nit. 890.002.377-1 y en contra de Edna Milena Murcia Artunduaga con C.C 1.117.503.139, a la inicialmente adelantada por Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza – “Cooperativa Avanza” Nit. 890.002.377-1 en contra de la común ejecutada Edna Milena Murcia Artunduaga con C.C 1.117.503.139, radicado bajo el No. 63-001-40-003-2021-00735-00.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza – “Cooperativa Avanza”, identificada con Nit. 890.002.377-1 y en contra de Edna Milena Murcia Artunduaga con C.C 1.117.503.139, por las siguientes cantidades de dinero:

2.1

| | TITULO EJECUTIVO | VALOR CAPITAL | LIQ. INT. PLAZO SOBRE EL VLR. CAPITAL | | LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL | |
|---|--|---------------|---------------------------------------|---|--------------------------------------|---|
| | | | DESDE | HASTA | DESDE | HASTA |
| 1 | pagaré 132622 Pág. 6 doc. 036 | \$8.440.000= | 3 de agosto de 2021 | 5 de agosto de 2022 a la tasa del 2.15% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera | 7 de agosto de 2022 | Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente |

| | |
|---|---|
| 2 | Sobre costas se resolverá en su momento |
|---|---|

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar por estado este auto a la parte demandada Edna Milena Murcia Artunduaga con C.C 1.117.503.139 advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores.

SEXTO: Ordenar emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el común ejecutado Edna Milena Murcia Artunduaga, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: En concordancia con la Ley 2213 de 2022, la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz con C.C 1.094.923.293 y T.P. 257.717 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al endoso allegado.

NOVENO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera.

DECIMO: No estudiar la liquidación de crédito conforme lo expuesto.

DECIMO PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva comunicada por la oficina de registro de la ciudad de Florencia Caquetá.

/Paal

Se notifica por estado el 21 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32400ae154e27c97335ec25c6b95b516ad8fa26532cde209c4bf574c3ee868eb**

Documento generado en 20/02/2024 10:32:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>